

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Abril 15 de 2021

Ref. Declarativo No.2019-1239

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se tuvo por notificado al extremo demandado por aviso el 20 de febrero de 2020. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

Señala el censor que en este caso la parte demandante desconoció de manera absoluta los presupuestos procesales establecidos en el artículo 292 del C.G.P. para la notificación por aviso al demandado, toda vez que tal como lo señala la norma “... **el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, ...**”, lo que en este caso no ocurrió y que el despacho tampoco advirtió, toda vez que el aviso enviado no contiene fecha alguna de elaboración, con lo que se desconoce el imperativo contenido en la norma pues el aviso no contiene uno de los elementos señalados en el artículo ya referido, siendo importante poner de presente que lo ordenado en el artículo 292 no es optativo y por el contrario es de forzoso cumplimiento conforme lo prevé además el artículo 13 del CGP., omisión de la actora que solo puede ser subsanada con el envío nuevamente del aviso, no obstante lo anterior, ha de advertirse que la demandada le otorgó poder con lo cual en los términos de artículo 301 ibídem su poderdante se entiende notificada de todas las providencias libradas desde la ejecutoria del auto que le reconozca personería, el cual es objeto de reposición mediante el escrito presentado.

Que por las razones expuestas, solicita revocar el auto objeto de reproche y emitir la que en derecho corresponda, en caso de que la decisión se mantenga, se conceda el recurso de apelación.

El demandante al descorrer en tiempo el traslado indicó que es necesario traer a colación el Decreto 806 de 2020 que regula lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales a las partes en aras de ejercer real y pleno el derecho de defensa y darle vigencia al principio de publicidad de los actos procesales.

Que de las actuaciones procesales que obran dentro del proceso se puede colegir que en el trámite de la notificación por aviso no se presentaron irregularidades que den lugar a declarar su invalidez, ya que no resultando plausible hacer una interpretación extensiva de lo dispuesto por el legislador en la citada norma por cuanto si bien el aviso debe expresar su fecha, no es esta la de la elaboración del aviso como se arguye había cuenta que la fecha que debe contener el aviso es la que consigna la empresa de envíos al momento de la notificación, siendo la data realmente importante, pues es la que la parte demandada debe tener en cuenta a la hora de contabilizar los términos del traslado por lo que la fecha de elaboración del aviso en nada afecta los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la pasiva debido a que no es a partir de ésta que se contabilizan los términos respectivos.

Que si se aceptara la tesis expuesta por la pasiva, hay que hacer hincapié en que a pesar de la supuesta irregularidad el aviso cumplió con su finalidad que es la enterar a la demandada la existencia del proceso en su contra, al punto que antes que se emitiera el auto censurado, ésta se hizo parte a través de los correos electrónicos enviados al juzgado lo que da cuenta del enteramiento del proceso, aunado a ello, del recurso se observa que lugar de notificación allí consignado para la demandada es la misma que se señaló en el libelo genitor y a donde se llevaron a cabo las notificaciones, siendo irrefutable que la Constructora si recibió las notificaciones y que se cristalizan con sus actuaciones posteriores, de otra manera surge la incógnita de que otra forma pido enterarse del proceso y enviar los e-mails al juzgado solicitando el traslado de la demanda.

Adicionalmente, conforme a lo doctrinado por la jurisprudencia, no resulta admisible que solo hasta que se emitió el auto, la demandada procediera a alegar las supuestas irregularidades que cita soslayando hacerlo en el primer momento en que se hizo parte en el proceso, momento para el cual guardó silencio. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL4182-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo (radicación 83795) frente a un caso similar al aquí planteado, doctrinó sobre el

particular, de donde se infiere que la supuesta irregularidad quedó saneada porque la pasiva por medio de la abogada se hizo parte dentro del proceso mediante correos electrónicos del 20 de octubre y 4 de noviembre de 2020 en los que solicitaba el traslado de a demanda pero no hizo mención a los supuestos vicios que presentaba el aviso y solo cuando se emitió el auto fue que procedió a censura el acto de notificación sin tener en cuenta que al haber actuado previamente en el proceso el aparente defecto que enrostraba el aviso se saneó, razones por las cuales solicita desestimar el recurso formulado y continuar con el trámite señalando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente, encuentra el despacho que si bien es cierto el artículo 292 del C.G.P. señala que el aviso deberá expresar “su fecha”, la falta de la misma considera esta juzgadora en manera alguna podría generar cualquier clase de invalidez del acto como lo pretende hacer ver la pasiva teniendo en cuenta que para el conteo de los términos de la notificación, no se va a tener en cuenta la fecha en que se “elabora” el aviso sino la fecha en que la empresa de correos certifica el envió y entrega de la correspondencia, la cual debe coincidir con las fechas que se indiquen en la guía de envió y con la cual el destinatario se queda con una copia, exigirlo, como lo pretende el recurrente para poder tener por surtida la notificación por aviso sería incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se presenta cuando *“el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”* T234/17

Cosa distinta ocurriría si en el aviso se omite información relevante e importante como sería, los datos de las partes, la clase de proceso, la fecha del auto a notificar, número del proceso y el juzgado que conoce del mismo, omisión que por obvias razones si generaría que el trámite surtido no pueda ser tenido en cuenta ya que sin ellos la contraparte no tendría la información necesaria y precisa para ejercer su derecho de defensa, circunstancia que en este caso no ocurrió, por lo que considera el

despacho que el argumento traído a colación por la pasiva no es suficiente para que el auto sea revocado, ya que si miramos la guía y certificación expedida por la empresa de correos, al haberse enviado y entregado el 18 y 19 de febrero de 2021 respectivamente el aviso en la Carrera 54 A No. 127A-45 de Bogotá, la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de su entrega, esto es, **el 20 de febrero de 2021**, tal como se indicó en el inciso primero del auto censurado, lo cual se ajusta a la realidad, contando la demandada con 3 días para acudir al juzgado a retirar el traslado, esto es, 21, 24 y 25 de febrero de 2020, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, es decir, del 26 al 28 de febrero (3 días), del 2 al 6 y del 9 al 13 de marzo de 2020 (10 días), en total llevarían transcurridos 13 días.

No obstante lo anterior y como quiera que los términos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 mediante acuerdos PCSJA-11517 a 11521, 11526 a 11529, 11532, 11546, 11549 y 11556 con ocasión a la pandemia COVID-19 declarada por el Gobierno Nacional, los días que le faltaban a la demandada para contestar la demanda (7 días) obviamente quedaron suspendidos y tampoco podían empezar a contabilizarse a partir del 1 de julio de 2020 como lo indica el demandante de manera errada, precisamente porque la pasiva no podía acceder al proceso ni de manera física, porque, el ingreso a las instalaciones del juzgado estaba restringido, ni de manera virtual, porque, el juzgado no le compartió el link del proceso antes que se emitiera el auto de fecha 13 de noviembre de 2021, a pesar que la entidad en reiteradas oportunidades (4 y 20 de noviembre, 9 y 11 de diciembre de 2021) elevó la solicitud en ese sentido y si bien el link del expediente se le compartió hasta el 14 de diciembre de 2020, los términos siguen suspendidos con ocasión al recurso interpuesto y que aquí se está resolviendo, razones éstas que si considera el despacho si son valederas para revocar el numeral 1 del auto de fecha 13 de noviembre de 2021 así como el auto que señala fecha para audiencia y en su lugar se procederá a tomaran los correctivos del caso, pues de no hacerlo, se podrían desconocer y vulnerar derechos fundamentales de las partes.

Y si bien puede ser cierto lo esgrimido por el actor, en lo atinente a que la demandada debió haber manifestado lo señalado en la reposición desde su primera intervención, el despacho no puede desconocer por ninguna razón que los términos que le faltaban a la pasiva para contestar la demanda no se le podían contabilizar hasta que ésta tuviera acceso al proceso o al menos la actora hubiera acreditado que por algún medio le envió la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo señala el Decreto 806 de 2020, cosa que tampoco ocurrió.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones expuestas con antelación, el **numeral 1 del auto de fecha 13 de noviembre de 2020** así como la providencia de la misma fecha que señaló fecha para audiencia.

2.- Para efectos de contabilizar los términos faltantes del traslado de la demanda a la pasiva, esto es, 7 días, los mismos se empezarán a contabilizar al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, lo anterior en atención a que a la parte demandada se le compartió el link del proceso al correo electrónico autorizado para ello, esto es, miltonfabian@hotmail.com, desde el 14 de diciembre de 2020.

3.- Poner de presente a las partes que todo memorial que se llegue a radicar deberá ser enviado igualmente a su contraparte, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

4.- Respecto al memorial radicado el 2 de marzo de 2020 y que corresponde a un poder (documento 14), el mismo no se tendrá en cuenta toda vez que la sustitución era únicamente para la audiencia programada para el 3 de marzo de 2020 la cual no se llevó a cabo.

5.- Vencido el término indicado en el numeral 2 de este proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

6.- Negar el recurso de apelación por haber sido prospera la queja.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __043__ Hoy _19 de abril de 2021__

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f4053cd5d780d155cc9cf5f480905e76b3f026d4addf8fa32102027a5d3ff7

Documento generado en 16/04/2021 06:15:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>